Ubicación 38507
Condenado ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ
C.C # 71052457

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 1307 del QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 31 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 38507
Condenado ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ
C.C # 71052457

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de SEPTIEMBRE de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de SEPTIEMBRE de 2023.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

REVOCA
RECURSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., quince (15) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000, procede el Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido, al penado **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**, por incumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 65 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 20 de octubre de 1998 el Juzgado Penal del Circuito de Urrao de Antioquia, condenó al señor **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ** a la pena principal de **25 años 3 meses de prisión,** al encontrarlo penalmente responsable como autor de la conducta punible de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL; a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de DIEZ (10) AÑOS, así mismo, fue condenado al pago de perjuicios equivalentes a dos mil gramos de oro o su equivalente en moneda nacional. Decisión en la que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 16 de septiembre de 2003, el Juzgado Penal del Circuito de Urrao – Antioquia, readecuó la sanción corporal impuesta a **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ,** en sentencia del 20 de octubre de 1998, fijando la misma en **13 años 3 meses** de prisión.

2.2. El 28 de junio de 2006, el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso.

2.3. El 27 de agosto de 2009, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá avocó el conocimiento del asunto.

2.4. El 11 de febrero de 2011, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, reconoció al condenado como rebaja de la pena el 10% de conformidad con lo normado en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, por lo cual fijo la pena en 12 años, 1 mes y 24 días.

2.5. El 23 de diciembre de 2013, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, le concedió al penado el subrogado de la libertad condicional, fijando un periodo de prueba de **57 meses 14 días.**

2.6. El 27 de diciembre de 2013, se libró boleta de libertad en favor del penado.

2.7. El 4 de agosto de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, avocó el conocimiento del proceso y procedió a remitirlo a este Despacho conforme al Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015.

2.8. Por auto del 28 de marzo de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos establece el artículo 66 inciso segundo del Código Penal:

"...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece: *"...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas..."* (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, en auto del 14 de julio de 2023, corrió el traslado dispuesto en el Art. 477 de la Ley 906 de 2004, para que **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ** justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas al momento de serle otorgada la libertad condicional, entre ellas la obligación de pagar los perjuicios a que fue condenado.

Lo anterior, con el fin que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios, para lo cual fueron enviadas las respectivas comunicaciones a la dirección de notificación de **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**.

En razón de lo anterior, mediante memorial radicado el 4 de agosto de 2013, el apoderado del condenado manifestó que éste no cuenta con la capacidad económica para sufragar los perjuicios a que fue condenado por el fallador, sin embargo, este Juzgado mediante auto de 14 de julio de 2023, se pronunció al respecto negando al penado la no exigibilidad del pago de los perjuicios, decisión que no fue recurrida y se encuentra debidamente ejecutoriada.

En cuanto al argumento del apoderado del penado quien resaltó que el dinero que registraba la cuenta No. 3-3101-0-00071-8 del Banco Agrario era de su jefe ya que el penado gana 1 SMLMV, al respecto se tiene que dicha situación debió ser alegada luego de notificarse el auto del 14 de julio de 2023, sin embargo, el mismo no fue recurrido, igualmente no hay prueba alguna de que efectivamente ese dinero fuera de persona diversa a el condenado, por el contrario, la cuenta registra a nombre del penado.

De igual manera, se observa en el Reglamento de Depósitos de Ahorro del Banco Agrario que: *"El documento o información idóneos que EL BANCO entregue a EL CLIENTE para el manejo de la cuenta, como el talonario, la tarjeta débito, el Número de Identificación Personal (NIP) o clave secreta y cualquier otro documento o información válido, será personal e intransferible"*

Ahora, se advierte que, de lo informado por el apoderado, el condenado se encuentra laborando y devengando un salario, en ese contexto no se vislumbra que el encartado carezca completamente de recursos económicos para efectuar el pago de los perjuicios a que fue condenado, mediante abonos.

Así mismo, ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, no obstante se ha sustraído a dicha obligación, pues al plenario no ha arribado documento alguno que dé cuenta de tal pago –al menos parcial-, de donde se advierte un total desinterés en resarcir el daño causado con su actuar contrario al ordenamiento jurídico, sin que el penado hubiese acreditado ni siquiera en una mínima parte la cancelación requerida o su voluntad de acreditar el pago, pese a que se encuentra laborando y salió en libertad desde el año 2013.

En este orden de ideas, ha de manifestar el Despacho que si bien, a la fecha el periodo de prueba impuesto al condenado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, también lo es que, al realizar la revisión del expediente se vislumbra que a la fecha no ha acreditado el pago de los perjuicios a que fue condenado, por manera que resulta procedente en esta etapa procesal revocar el subrogado concedido. Lo anterior por cuanto uno de los compromisos asumidos al momento de acceder a la libertad condicional fue precisamente reparar los daños ocasionados con el delito, los cuales fueron determinados en sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior se tiene que el penado no fue declarado insolvente económicamente y no demostró ante el despacho la imposibilidad económica de efectuar el pago.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"...Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. ***La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem****. (...)*

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, ***solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.***

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negrillas y subrayas por fuera del texto).

Frente a este mismo tópico, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá en providencia de 24 de enero de 2014 M.P. Gerson Chaverra Castro, dijo:

"...De manera que, en criterio de la sala, no resulta extemporánea la decisión de la primera instancia de revocar el subrogado penal de la libertad condicional otorgado a ISMAEL PULIDO GOMEZ, ya que, si bien tal determinación se adopta después de fenecido el periodo de prueba que concluyó 8 de noviembre de 2010, conforme al derrotero jurisprudencial citado en líneas precedentes, es también viable tomar la aludida decisión, al momento que va a decidir sobre la extinción de la condena y la liberación definitiva del penado, lo que presupone que debe estar en el periodo de prueba, como ocurrió en el caso sub lite.

(...)

Por consiguiente, considera la Sala que no le asiste razón al abogado defensor en su pedimento, toda vez que, conforme el marco jurídico y jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta viable que, por fuera del periodo de prueba otorgado al conceder el beneficio de la libertad condicional, el juez ejecutor revoque dicho sustituto y haga efectivo el resto de la pena que le falte por cumplir al sentenciado, siempre y cuando tal determinación se adopte antes de que acaezca el fenómeno de la prescripción de la pena.." (Subrayado fuera de texto)

Adicionalmente se verifica que, a la fecha, no ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción del lapso que falta por ejecutar, pues conforme lo refiere el art. 89 del Código Penal, ello tiene lugar cuando ha transcurrido un término igual al fijado en la sentencia o el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

Para el caso, al penado mediante auto del 23 de diciembre de 2013, el Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de esta ciudad, le otorgó la libertad condicional, decisión en la cual se le pusieron de presente las obligaciones impuestas al momento de acceder al subrogado, razón por la cual el 27 de diciembre de 2013 se libró boleta de libertad en su favor.

El periodo de prueba impuesto fue de 57 meses 14 días, a partir de cuyo fenecimiento comienza a contar el término prescriptivo de equivalente a lo que le faltare por ejecutar de pena, como quiera que durante el periodo de prueba la pena se encontraba suspendida, supeditada al cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal y en consecuencia de ninguna manera podría correr al mismo tiempo la suspensión de la pena y la prescripción de la misma.

En ese contexto se revocará la libertad condicional otorgada.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ** el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute inmediatamente la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, líbrese orden de captura en contra de **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Una vez en firme la presente determinación hacer efectiva la caución prendaria sufragada por el condenado para acceder al subrogado de la libertad condicional.

2.- Líbrese orden de captura en contra de **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ** en aras de que culmine de purgar la pena impuesta en establecimiento carcelario.

En mérito de lo expuesto, **El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ,** de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: LIBRESE DE INMEDIATO orden de captura en contra del condenado.

TERCERO: Notificar la presente determinación a las partes.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 05847310400119980005 5
No. Interno. 38507-15
Auto I. No. 1307

JCA

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ceae78846ff3edde356afc81982fce6e1b17586a5b092b6079e0e5853338de**

Documento generado en 15/08/2023 06:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ
CARRERA 38 No. 10 – 90 LOCAL 2092 PISO 2 CENTRO COMERCIAL PUERTO LOPEZ
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4858

NUMERO INTERNO 38507
REF: PROCESO: No. 058473104001199800055
C.C: 71052457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1307 Y 1308 DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Agosto de 2023

SEÑOR(A)
ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ
CALLE 72 No 67 - 34
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 4859

NUMERO INTERNO 38507
REF: PROCESO: No. 058473104001199800055
C.C: 71052457

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 1307 Y 1308 DEL QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL IV

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1307 Y 1308 NI 38507 - 015 / ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 16/08/2023 15:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifisto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 10:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1307 y 1308 de fecha 15/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-dqr5oz0m.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 1307 Y 1308 NI 38507 - 015 / ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>
Mié 16/08/2023 15:21

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

atentamente manifisto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 16/08/2023, a las 10:43 a.m., Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 1307 y 1308 de fecha 15/08/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

<Outlook-dqr5oz0m.png>
GUILLERMO ROA RAMIREZ
Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por favor dirigirlas al correo: ***ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

URGENTE-38507-J15-ARG-LST-RV: ALLEGANDO RECURSO REP EN SUB APELACION AUTO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/08/2023 11:50 AM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO REPOSICION EN SUB APELACION CONTRA AUTO JUZ 15 EPMS BTA PROC ARBEY DE JESUS.pdf;

De: Dagoberto Rodriguez Lopez <dagor317@yahoo.es>
Enviado: martes, 22 de agosto de 2023 10:39 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: ALLEGANDO RECURSO REP EN SUB APELACION AUTO

Señor/a:

JUEZ 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

DELITO: HOMICIDIO Y OTROS

PROCESO N° 058473104001199800055

NUMERO INTERNO 38507

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito, actuando como defensor del condenado, por medio del presente escrito me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 15 de agosto de 2023 mediante la cual decide el despacho revocar la libertad condicional de mi representado dentro de las presentes diligencias por considerarlo contrario a derecho por las razones que seguidamente expongo:

HECHOS

PRIMERO: mi representado fue condenado por el delito de homicidio y porte ilegal de armas pena principal que ya cumplió en su totalidad, pero lo que no ha podido cumplir con el pago de la indemnización por su condición económica a la fecha, como en reiteradas ocasiones se le ha manifestado a su honorable despacho.

SEGUNDO: El despacho 15 de EPMS en sus consideraciones para revocar la libertad condicional a mi prohijado hace referencia al articulo 66 inciso segundo del C.P., que indica que si el condenado no cumpliere a cabalidad a todas y cada una de las obligaciones impuestas, se ejecutara de manera inmediata la sentencia, igualmente indica que ha transcurrido a la fecha un tiempo considerable, para que el condenado hubiese procedido al pago de los perjuicios a los que fue condenado, y que no obstante se ha sustraído a dicha obligación, toda vez que en el plenario no obra prueba siquiera de un abono, razón por la cual el despacho decide revocar el subrogado penal.

TERCERO: Igualmente el despacho hace referencia a la argumentación hecha por la defensa respecto a la extemporaneidad de la decisión tomada por el despacho, indicando que carece de sentido, haciendo referencia a que el condenado debe dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas para disfrutar del subrogado penal de libertad condicional, haciendo referencia una vez más al artículo 66 del C.P.

CUARTO: Se aparta del despacho que mi prohijado fue condenado el día 20 de octubre de 1998 y, a la fecha han transcurrido 25 años de que fue condenado el señor: **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**, y según nuestro ordenamiento jurídico en materia penal para el delito de homicidio, nos indica que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años (5), ni excederá de veinte años (20), además de que la pena impuesta a mi prohijado fue readecuada en dos ocasiones así: el 16 de septiembre de 2003, el **JUZGADO PENAL DEL**

CIRCUITO DE URRAO – ANTIOQUIA, readecuo la sanción o pena impuesta a mi prohijado en sentencia de octubre de 1998, fijando una pena en trece años tres meses de prisión, y de manera posterior el día 11 de febrero de 2011, el **JUZGADO 5 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTION DE BOGOTA**, le reconoció a mi prohijado una rebaja de pena del 10% de conformidad con lo normado en el art 70 de la ley 975 de 2005, razón por la cual la pena impuesta a mi prohijado quedo en doce años y un mes. Ya para esta fecha han transcurrido mas de los veinte años fijados por la ley para que se produzca la prescripción de la acción penal según las normas que regulan la materia en nuestro país

QUINTO: Cabe resaltar que mi defendido ya purgo de manera física en centro penitenciario diez años de la pena que le fue impuesta, si bien es cierto también le fue impuesto en la sentencia proferida por el despacho del **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE URRAO – ANTIOQUIA,** el pago de una indemnización en favor de las victimas el cual no ha podido a la fecha hacer lo cual no ha sido por que no quiera sino debido a su situación económica que no se lo ha permitido hacer, en razón a que lo único que él sabe hacer es trabajar en las labores del campo, y como es bien sabido la situación económica del país trabajo casi no hay y difícilmente le dan trabajo a personas como mi defendido por el hecho de haber estado en una cárcel y en las pocas ocasiones que ha conseguido trabajo lo que le pagan es un salario mínimo, con lo cual debe pagar arriendo y cubrir sus demás gastos y los de su familia, situación que no le ha permitido poder siquiera abonar a dicha indemnización en favor de las víctimas, por otro lado considera esta defensa que no solo existen los medios coercitivos de ir a prisión intramural, más cuando ya había purgado mas del 70% de su pena de manera intramural como consta en el expediente, también existen también otros medios que pudieron haber utilizado las víctimas, buscando el pago de dicha indemnización los cuales no han sido utilizados en ningún momento por parte de las víctimas.

SEXTO: Considera esta defensa del condenado que la pena privativa de la libertad para el caso de mi defendido ya se encuentra prescrita teniendo en cuenta, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el termino fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia y a la fecha desde se profirió la sentencia ya han transcurrido 24 años y 9 meses, y desde que le fue concedida la libertad condicional a mi prohijado han transcurrido 116 meses lo que nos indica que se supera ampliamente el termino de los 5 años el periodo de prueba que le fue concedido a mi prohijado por el despacho del **JUZGADO 5 DE EPMS**, de 57 meses y 14 días, razón por la cual no es entendible las razones que tiene le despacho del **JUZGADO 15 DE EPMS DE BOGOTA** para revocar la libertad condicional a mi prohijado y argumentar en sus consideraciones que la extemporaneidad carece de sentido según el despacho, desconociendo el tiempo que ha transcurrido y ya a la fecha mi defendido de acuerdo con las normas que regulan la materia ya habría purgado la totalidad de su pena, además de haber trascurrido 24 años y 9 meses de su condena, lo que nos indica claramente que ya estaría prescrita la acción en contra de mi prohijado.

Son las anteriores razones las que me llevan a solicitar de su despacho se revoque la decisión proferida por el despacho del **JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA** y como consecuencia de ello se se decrete la extinción de la acción penal por lo anteriormente expuesto, y por

considerar que la decisión tomada por el despacho es contraria derecho y a las normas que regulan la materia penal en Colombia.

PETICION

Solicito de manera muy respetuosa de parte de su despacho revocar en su totaiidad el auto de fecha 15 de agosto de 2023, mediante el cual se revoca el subrogado penal de la libertad condicional a **ARBEY DE JESUS CORREA ALVAREZ**, y no decreta la extinción de y de contera liberación definitiva de mi prohijado, conforme a lo esbozado en este recurso, y como consecuencia de ello se decrete la extinción de la acción penal por lo anteriormente expuesto, por la prescripción de opera en este caso y por considerar que la decisión tomada por el despacho es contraria derecho y a las normas que regulan la materia penal en Colombia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 23 y 29 de la constitución nacional, art 66, 88, 89 y Ss del C.P. ley 599 de 200, ley 2098 de 2021, art 176 y Ss de la ley 906 de 2004.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la carrera 38 N° 10 – 90 local 2092 del centro comercial Puerto López de la ciudad de Bogotá – cel. 3138691894 – dirección electrónica: dagor317@yahoo.es

  Mi defendido en la carrera 38 N° 10 – 90 local 2092 del centro comercial Puerto López de la ciudad de Bogotá.

Atentamente

DAGOBERTO RODRIGUEZ LOPEZ

C.C. N° 80.268.440 de Bogotá

T.P. N° 145.725 del C.S de la J